

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00053-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Sucesión intestada</i>
<i>Causantes:</i>	<i>Manuel Antonio Valencia Zapata e Isabel Arias Zuleta de Valencia</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 274 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Declara inadmisible</i>

Estudiado el escrito de demanda de Sucesión doble e intestada de los causantes Manuel Antonio Valencia Zapata e Isabel Arias Zuleta de Valencia encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que los solicitantes dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrijan los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará corregidos la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del señor Guillermo de Jesús Valencia Arias, en cuanto en él debe aparecer completos los dos nombres y los dos apellidos de ambos progenitores, es decir, que es hijo de los señores Manuel Antonio Valencia Zapata e Isabel Arias Zuleta.
2. Se allegarán las copias auténticas de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores Dora Consuelo, Hercilia de la Candelaria, Manuel Antonio, Amalia del Rosario, Jaime Raúl, Olga Ligia, Ángela Rocío, Jesús Guillermo, Juan Camilo, María Isabel, Clara Inés y Carlota Piedad, todos Valencia Suárez con la constancia de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 o, si son hijos matrimoniales, se arrimará la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de sus padres o certificado expedido con base en él o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

3. Se corregirán los folios de registros civiles de nacimiento referidos en el numeral anterior en los que no se indiquen completos los dos nombres y los dos apellidos de sus padres.

4. Atendiendo el mandato de los artículos 85 y 489 numeral 8° del Código General del Proceso y para los fines del artículo 492 del estatuto procesal referido, en armonía con el 1289 del Código Civil, se allegarán copias auténticas de los folios de registros civiles de nacimiento o certificados expedidos con base en ellos o las partidas de bautismo si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, de los señores Sara Nelly, José Ignacio, Gonzalo de Jesús, Manuel José, Marta Lucía, Luz Emilia, Humberto de Jesús y Ana Ligia, todos Valencia Arias; Marta Cecilia, Gloria Inés y Luz Amparo, todos Suárez Valencia, en los que aparezcan completos los dos nombres y los dos apellidos de sus padres (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

5. Se arrimará al expediente copia auténtica del folio de registro civil de defunción de la señora Ana Ligia Valencia Arias (artículos 73 a 81, 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para informar el avalúo para todos los bienes que se relacionan como activo sucesoral, se optará bien por el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) para todos ellos, o si se considera que no es idóneo para establecer su precio real, junto con el avalúo catastral de todos los bienes inmuebles, se presentará el dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° de la norma referida para todos ellos.

7. Se relacionarán las deudas de la herencia y se allegará la prueba documental que las soportan, como lo manda el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

8. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, ya que respecto de las enunciadas en el escrito de demanda, en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso, como lo mandan los artículos 490 y 491 del estatuto procesal.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

